

3a. SESIÓN DEL JUEVES 30 DE
NOVIEMBRE DE 1922

Presidencia del señor Luna Iglesias

Abierta la sesión a las 5 y 25 p. m. con asistencia de los señores senadores Alvarino, Bedoya, Castro, Caverro, Flores, García, Gonzales, Medina, Molina, de la Piedra, Del Prado, Revoredo, Rey, Vivanco y Espinoza y Franco Echeandía, secretarios; fue leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de un oficio del señor Ministro de Instrucción, manifestando que su Despacho, con antelación al pedido del señor Luján Ripoll, relacionado con el aniversario de la batalla de Tarapacá, había dictado las medidas convenientes para la conmemoración de dicha efemérides.

Con conocimiento del señor Luján Ripoll, al archivo.

PEDIDOS

El señor CAVERO. — Recordará la Cámara que, en una de las sesiones últimas, pidió que se dirigiera oficio al Ministerio de Guerra para que se llamara la atención del tribunal militar respectivo sobre la condición civil del doctor Borda, a fin que no sea comprendido en el juicio que se sigue con motivo del movimiento subversivo de Loreto.

No sé si por inadvertencia mía, o de Secretaria, el oficio se ha pasado al Ministerio de Gobierno, del cual no depende el tribunal militar. El señor Ministro ha contestado manifestando que el asunto no es de su incumbencia, limitándose a decir que es cierto que ha sido llamado el doctor Borda por el juez militar, como comprometido en la rebelión.

Pido que el oficio se dirija al señor Ministro de Guerra, llamando la atención sobre esta circunstancia; pues, según la Constitución y el Código de Procedimientos en Materia Penal, el doctor Borda no sólo está fuera de dicha jurisdicción, sino que no debe estar, de ninguna manera, comprendido en ella. El oficio debe dirigirse simplemente para que el señor Ministro de Guerra

haga esta prevención a la jurisdicción militar; ella verá como procede. Deseo que el oficio se pase por mi cuenta.

El señor FRANCO ECHEANDÍA. — Vamos a aclarar, señor senador: El oficio se pasó al Ministerio de Gobierno porque así lo pidió el señor senador por Ayacucho, como consta en el acta. Quizá si la Secretaría debió consultar al señor Caverro si el oficio se pasaba al Ministerio de Guerra, o al de Gobierno.

El señor CAVERO. — He comenzado por imputar a un *lapsus linguae* esa inadvertencia que, así como fue mía, pudo ser de la Secretaria; pero es verdad que ésta en vista del pedido ha debido advertirse que no era al Ministerio de Gobierno sino al de Guerra al que debía dirigirse la nota.

El señor PRESIDENTE. — Se pasará el oficio al señor Ministro de Guerra.

El señor CAVERO. — Si no estoy equivocado, la Comisión encargada de formular el proyecto de ley electoral está incompleta. Pido que, al mismo tiempo que se le reintegra, y por tratarse de un asunto importante, se le recomiende ocuparse de aquel de toda preferencia, aun cuando sé que uno de sus miembros, el señor Gonzales, tiene desde el año pasado concluido un proyecto, que puede perfectamente servir de base para la discusión.

El señor PRESIDENTE. — Se excitará el celo de la Comisión con el objeto de que, a la mayor brevedad, podamos conocer el proyecto y discutirlo.

El señor PRESIDENTE. — En la segunda hora será reintegrada la Comisión.

El señor ALVARINO. — Los vecinos del pueblo de Ucumayo me remiten este memorial, en el que manifiestan que desde el año 1917 se encuentra pendiente en la Cámara de Diputados un proyecto de ley para elevar ese pueblo a la categoría de distrito. Ruego a la Presidencia se sirva pasar el memorial a la Colegisladora a fin de que, tomándolo en consideración, le de el curso respectivo.

El señor PRESIDENTE. — Será

atendido el pedido del señor Senador.

Si no se formula ningún otro pedido se suspenderá la sesión por breves minutos.

Se suspende la sesión.

Eran las 5 y 45 p.m.

— — —

Reabierto a las 6 y 25 p.m. con asistencia de los señores senadores Alvariño, Bedoya, Castro, Cavero, Flores, García, Gonzales, Medina, Molina, de la Piedra, Piérola, Del Prado, Revoredo, Rey, Vivanco y Franco Echeandía, se pasó a la segunda hora, o sea, a la estación de

ORDEN DEL DIA

Pedido acordado

El señor PRESIDENTE.—Se va a proceder a reintegrar la Comisión encargada de formular un proyecto de ley electoral, reemplazando a los señores Ego Aguirre y Rojas Loayza, con el señor Medina y el señor Alvariño.

El señor MEDINA.—Yo aceptaría formar parte de esa Comisión, a condición de que se me releve en la de Guerra, porque soy miembro de siete comisiones más.

El señor PRESIDENTE.—Ese será asunto que la Mesa y la Cámara contemplarán después; pero la Mesa ha estimado necesario los servicios del señor Senador en esa Comisión.

Los señores que acuerden la propuesta de la Presidencia, se servirán manifestarlo (Votación). Acordado.

Gestión a la Liga Antituberculosa de Damas del producto de las multas impuestas por infracciones a la ley antialcohólica.

El señor RELATOR leyó el proyecto por el que se cede, a la Liga Antituberculosa de Damas, el producto de las multas impuestas por infracciones de la ley antialcohólica.

El señor FRANCO ECHEANDIA.—He pedido el decreto del nombramiento de estas damas al Ministerio respectivo. Si no se ocupa el Senado, mañana, de la ley or-

gánica de Presupuesto se podría ver el proyecto a que acaba de darse lectura. Planteo, en consecuencia, el aplazamiento hasta mañana.

El señor PRESIDENTE.—Los señores que lo acuerden, se servirán manifestarlo. (Votación). Acordado.

Declarando nulos y sin ningún valor los contratos de arrendamiento de bienes escolares y fiscales celebrados sin observarse el trámite de remate.

El señor RELATOR leyó:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o. — Los contratos de arrendamientos de bienes fiscales, escolar y de propiedad de Colegios Nacionales, que se hubiesen efectuado sin observar el trámite del remate son nulos de hecho.

Artículo 2o. — Los funcionarios que autoricen, sin previo remate, el arrendamiento de los inmuebles indicados serán penados con cárcel en primer grado y perderán de hecho el cargo.

Artículo 3o. — Promulgada esta ley procederán, inmediatamente, los funcionarios respectivos a fijar avisos para la subasta pública, observando los trámites de ley.

Dése cuenta. — Sala de la Comisión.

Lima, 9 de Octubre de 1922.

(Firmado).—**C. Manchego Muñoz.**

Es copia del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

Comisión de Legislación del Senado.

Señor:

La Cámara de Diputados ha enviado, en revisión, un proyecto destinado a hacer efectiva la observancia del trámite del remate público en los arrendamientos de bienes fiscales, escolares y de propiedad de colegios nacionales. Al efecto dispone la nulidad, de hecho, de los contratos de locación celebrados sin la solemnidad de dicho trámite y se ordena que, promulgada la presente ley, se proceda a fijar los avisos

para la subasta pública de los contratos de locación de los bienes a que se refiere el proyecto; y a la vez establece, para el futuro, las penas a que se hacen acreedores los funcionarios que infrinjen el mandato legal.

Apesar de las terminantes disposiciones del Código Civil y de otras leyes pertinentes, se dan en la práctica numerosos casos de arrendamientos de bienes fiscales y de instituciones que se realizan omitiendo el remate. Al establecerse este requisito se tuvo, sin duda, en mira la necesidad de garantizar la buena administración de los bienes públicos, evitando que se entregaran a conductores morosos en el pago y, generalmente, por bajos precios de conducción. No obstante, pues, los preceptos legales recordados y la clara obligación y conveniencia de observarlos se ha hecho necesaria la dación de una ley, como la que se proyecta, que declare nulos los contratos celebrados sin el trámite de remate.

Como en el artículo primero del proyecto se ha excluido, sin razón alguna los bienes pertenecientes a las Municipalidades y Sociedades de Beneficencia, la comisión propone adiciónarlo declarando, también, nulos los arrendamientos de dichos bienes en que no se hubiera observado el remate.

En consecuencia, vuestra comisión es de parecer que puede la Cámara aprobar el proyecto venido en revisión, adicionando el artículo primero en la forma siguiente:

Artículo 1o. — Los contratos de arrendamiento de bienes fiscales, municipales, de beneficencia, escolares y de propiedad de colegios nacionales que se hubiesen celebrado sin observar el trámite de remate son nulos de hecho.

Dése cuenta. — Sala de la Comisión.

Lima, 8 de Noviembre de 1922.

Antonio Flores.—E. M. del Prado.

El señor PRESIDENTE.—En debate el proyecto venido en revisión.

El señor GARCIA.—Pido que se

dé lectura a las disposiciones del Código Civil que establecen las formalidades que deben llenarse para el arrendamiento de bienes nacionales, con el objeto de conocer si en ellos están comprendidos los bienes de beneficencias, municipalidades, de propiedad escolar, etc.

El señor GONZALES.—¿Cuáles son los considerandos del proyecto?

El señor PRESIDENTE.—No los tiene, señor senador.

El señor GARCIA.—Como se ve, se trata de disponer, por una ley, que son nulos, de hecho, los contratos de arrendamiento que, sin observar las formalidades legales vigentes, se hayan ajustado sobre bienes fiscales, de municipalidades, de instrucción y de beneficencia. Antes de discutir este asunto es conveniente conocer cuáles son las disposiciones del Código Civil y cuáles las de la ley de municipalidades y demás que deben haberse observado en la celebración de los contratos vigentes hasta esta fecha; si esas leyes establecen las penalidades que se consignan en el proyecto que estamos discutiendo, perfectamente; pero si no las establecen, va a tener esta ley un efecto retroactivo, pues al disponer, ahora, la formalidad ineludible del remate, hará que sean nulos, de hecho, los contratos que no hubieren llenado ese requisito. El asunto es muy grave, porque un contrato de arrendamiento ya realizado, indudablemente que al producir sus efectos ha creado intereses muy respetables por parte del arrendatario; y no es posible que si no hay una ley preexistente que les atribuya nulidad, una ley posterior los declare nulos de hecho, lesionando intereses creados.

El señor MEDINA.—No estoy de acuerdo con las ideas jurídicas que acaba de emitir el señor senador por San Martín; porque en todo contrato hay que tener en cuenta los requisitos esenciales para su validez. Entre estos requisitos la ley establece la formalidad del remate público para la enagenación o locación de bienes del Estado, de Beneficencia, Municipalidades, Colegios Nacionales, etc. Es necesario, pues, que se llene esa solemnidad impres-

cindible, de manera que si se omite, la nulidad del contrato fluye de la misma comisión.

Los bienes o rentas municipales se dan en locación ante una junta de almonedas, compuesta del Alcalde que la preside, del juez de primera instancia, del síndico de rentas y del tesorero de la institución. De modo que sería muy conveniente dar lectura a las leyes respectivas, y en el Código Civil a las disposiciones pertinentes, para dejar claramente establecido que las leyes determinan como condición indispensable en la locación de bienes de instituciones, el remate. El proyecto en debate no tiene el carácter de retroactivo que le atribuye el señor senador por San Martín, porque si el contrato celebrado sin esa formalidad se considera nulo, como no existente, es claro, que no puede aplicarse virtualmente el principio de la no retroactividad a hecho que realmente no existe; de tal manera que es en este concepto donde hay que situar la bondad o ineficacia del proyecto de ley que discutimos.

El señor GARCIA.—Yo ruego a los señores miembros de la Comisión que se sirvan expresar los antecedentes legales que han tenido en cuenta al formular su dictamen.

El señor DEL PRADO.—La Comisión de Legislación, es decir, los dos miembros que han suscrito el dictamen, no han creído conveniente citar artículos de la ley, porque se trata de un precepto elemental que todo el mundo conoce: que, los bienes públicos se arriendan en remate y que entre ellos no sólo se cuentan los fiscales, sino los de las instituciones de beneficencia, instrucción y municipales. En el Código Civil el artículo 1545 dice: (leyó) « En « los arrendamientos de bienes nacionales, se observará lo dispuesto « en los artículos 1513 y siguientes « del título de compra-venta; » y el 1513 dice: (leyó) « Todo inmueble, « derecho, acción o renta nacional « que por leyes o decretos especiales no se vendan o adjudiquen, « de otra manera, se venderán en « remate público so pena de nulidad. »

Establecida, como se ve, por el

Código Civil, la nulidad, parece una redundancia que hubiera una ley que dijera: son nulos, de hecho, los contratos que no se han celebrado con las formalidades de remate; pero esta ley la han impuesto las circunstancias, porque en provincias, especialmente, se comete tal cúmulo de abusos en las adjudicaciones de bienes nacionales para arrendarlos a determinadas personas, que se ha convertido en práctica el hecho de que jamás se proceda de acuerdo con las prescripciones legales. La ley de que se trata persigue la sanción legal de declarar nulos de hecho esos contratos, y el evitar que la declaración de nulidad sea materia de un juicio; porque con el proyecto del Código Civil que acabo de leer, para poder decir si son nulos, debe ocurrirse al Poder Judicial. Pues esta ley quiere que sean de hecho nulos, sin necesidad de ocurrir al Poder Judicial; de manera que en cada localidad, los jefes o representantes de las instituciones a que pertenece el bien, examinando los antecedentes de cada contrato, y viendo que no ha habido remate, comunican el caso a la autoridad respectiva, a fin de que con una sola declaración administrativa, se vea que el contrato es nulo y entonces se proceda al remate. Es decir, se quiere hacer aquí una labor moralizadora para los contratos que se han celebrado sin esa formalidad. Y, como dice muy bien el señor doctor Medina, esto no significa que se dé efecto retroactivo a la ley, sino que como ya hay otra que declara nulos los contratos, esta sólo marca el detalle de puntualizar que esa nulidad es de hecho, y que da mérito para que, dentro de un plazo dado, se proceda a la subasta. No puede, ser, pues, más moralizadora la finalidad que persigue este proyecto. En cuanto a las disposiciones de la ley de municipalidades, de la de instrucción, y de los reglamentos y leyes de beneficencia, son conocidos por todos.

El señor GARCIA.—Con la exposición que ha hecho el señor miembro de la Comisión de Legislación, se tiene lo suficiente para formarse un concepto claro de las dispo-

siciones del proyecto. Que se lea el artículo primero del proyecto aprobado en Diputados y la sustitución que hace la Comisión de Legislación.

El señor RELATOR leyó: Artículo 1o. del proyecto venido, en revisión.

« Artículo 1o.—Los contratos de arrendamiento de bienes fiscales, escolares y de propiedad de Colegios Nacionales, que se hubiesen efectuado sin observar el trámite del remate, son nulos de hecho».

Artículo 1o. Propuesto por la Comisión de Legislación del Senado.

« Artículo 1o.—Los contratos de arrendamiento de bienes fiscales, municipales, de beneficencia, escolares y de propiedad de colegios nacionales que se hubiesen celebrado sin observar el trámite de remate, son nulos de hecho».

El señor GARCIA.—Como se ve, el artículo se refiere a los contratos que han sido celebrados anteriormente. Esa es la razón que he tenido para decir que la ley tiene efecto retroactivo. Voy a explicarme. El señor senador por Arequipa, con muy buen juicio, dice que los contratos de arrendamiento de bienes nacionales en que no se ha llenado el requisito del remate, son nulos. Pero esa nulidad debe declararla el Poder Judicial, precisamente, en todos los contratos que se hayan celebrado antes de la dación de esta ley, porque no es el Congreso el que va a usurpar las funciones de este Poder, declarando nulo un contrato. Si el proyecto dijera, que los contratos que se celebren sin el requisito del remate serán nulos de hecho, no habría objeción que hacer porque comienza a regir la ley desde el momento de su promulgación, y se aplicaría a los casos futuros, sin tener efecto retroactivo. A esa observación es a la que me he referido. En ese proyecto de ley, el verbo «hubiese» no está bien puesto, porque se refiere al pasado y sobre el pasado no se puede legislar; mucho menos en asuntos de esta naturaleza. Hay casos excepcionales en que la ley tiene efecto retroactivo, pe-

ro estos casos son conocidos. Por principio general, la ley no tiene efecto retroactivo. Si se refiere al porvenir, está bien; es decir, que administrativamente, basta que no exista la formalidad del remate para que de hecho quede nulo un contrato, sin necesidad de acudir al Poder Judicial.

No es posible que acepte la Cámara la violación de un precepto jurídico muy conocido, el de la irretroactividad de la ley civil, porque a la vez que se atropella este principio, se atropellan también intereses legitimamente adquiridos. Por eso opino porque se cambie la redacción; que no se diga «hubiese», sino «que se celebren». En esta forma la disposición es para el porvenir.

El señor DEL PRADO.—Hay leyes que legislan para el porvenir—que son la generalidad de las leyes—y hay otras que comprenden el pasado. Si presentamos un proyecto contra los detentadores de bienes fiscales, por ejemplo, nos referimos al pasado; esta ley se propone, como dije antes, sancionar la omisión del remate. Se trata, pues, de una ley de moralidad y de sanción.

El señor FLORES.—Tratándose de nulidad de contratos, la ley distingue entre nulidad relativa y nulidad absoluta. Esta, dice el Código Civil, es la que resulta de haberse contratado faltando a disposiciones legales expresamente consignadas. Como el remate es una formalidad expresa señalada en las leyes para el arrendamiento de bienes nacionales de instrucción y beneficencia, es claro que los contratos que se hayan celebrado haciendo abstracción de esa formalidad son nulos *ipso jure*; es decir que se consideran como contratos no hechos. En consecuencia, al haberse expresado por la Comisión de Legislación que se consideran como nulos de hecho los contratos que se hubiesen celebrado sin la formalidad del remate, lo que ha querido expresarse es que esos contratos no existen jurídicamente, porque se ha faltado a una formalidad primordial esencial, determinada por la

ley. No está comprometido el principio de la no retroactividad que consigna la Constitución y la misma legislación civil, porque esta ley lo que hace es manifestar que esos contratos en los cuales se haya infringido la formalidad del remate se consideran como no hechos. El señor Senador García dice: ¿qué culpa tienen los que han contratado si ignoraban que se faltaba a una de las formalidades señaladas por la ley? Pero se olvida de un axioma jurídico que dice: «la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento»; y nadie puede acogerse a esa ignorancia, menos los que han celebrado un contrato omitiendo formalidades que la ley señala bajo pena de nulidad.

El señor GARCIA.—Perfectamente; pero ¿quién declara esa nulidad conforme al Código Civil? El Poder Judicial. Porque conforme a las disposiciones del Código Civil, aun cuando se trate de un contrato nulo, de hecho, es el Juez quien tiene que determinarlo; no puede hacerse la declaración administrativamente.

El señor FLORES.—Que se lea el artículo.

El señor RELATOR leyó nuevamente el artículo 10. del proyecto.

El señor GARCIA.—Entonces el artículo de nada serviría, porque si el Código Civil determina que esos contratos son nulos, no hay más que acudir al Juez, proponiendo la nulidad, para que la declare.

El señor DEL PRADO.—Yo sostengo, señor, que una de las finalidades del proyecto es la de evitar los juicios que se siguen para declarar la nulidad de los contratos de que se trata. Todo el mundo sabe que esos juicios son eternos y, más respecto de personas que han adquirido el arrendamiento de bienes nacionales y que ejercen ciertas clase de influencias; de manera que uno de los fines que se propone esta ley, es que los contratos se declaren nulos administrativamente. ¿Por qué encuentra el señor García chocante la declaración de nulidad administrativa y quiere que el Poder Judicial, en todo caso, intervenga en la nulidad, cuando se dan leyes, todos los días, afectando atribuciones del Poder Judicial para

aligerar, precisamente, su labor? El que ha arrendado sin las formalidades del remate ha incurrido, como dice muy bien el doctor Flores, en una omisión que produce la nulidad de su contrato; es como si no existiera el contrato, y si no existe, demás está que acuda a la justicia. Lo que se quiere evitar es la labor inútil de los jueces y de los tribunales, con la declaración de nulidad de esta clase de contratos, porque tratándose de bienes nacionales y de bienes equiparados a los nacionales, como los municipales, de instrucción y de beneficencia si no se ha hecho remate, deben declararse nulos y el trámite de esta nulidad debe ser rápido. No hay, pues, incompatibilidad alguna entre las atribuciones que siempre tiene el Poder Judicial para declarar la nulidad de contratos de otra naturaleza, o de esta misma, a la facultad administrativa que hay para proceder, de hecho, al remate respecto de bienes que se han arrendado sin llenar los requisitos legales.

El señor GARCIA.—Parece que los miembros de la Comisión no están conformes, porque la amplitud que da al artículo el doctor Del Prado, no es la misma que la que le da el senador por Tumbes. Aquel confiesa que se tiende a evitar los juicios declarativos de nulidad, previos al remate. Pero que no se disponga para lo pasado, sino para lo futuro. Si se trata del porvenir no me opongo a la ley. El Congreso es competente para hacer eso, pero no lo es para resolver asuntos que solo deben estar regidos por leyes preexistentes. Si se trata del porvenir mi voto estará por la ley.

El señor DEL PRADO.—¿Desde cuando principiará a regir esta ley?

¿Los contratos celebrados antes de expedirla han de ser consagrados como legítimos siendo ilegítimos?

El señor GARCIA.—(por lo bajo). Ese asunto lo resuelve el Poder Judicial.

El señor DEL PRADO.—Esta ley es de sanción y de moralidad.—(Pausa)

El señor PRESIDENTE.—Si ningún otro señor hace uso de la palabra, consultaré si el punto se da

por suficientemente debatido y se procederá a votar.

VARIAS VOCES.—No hay quorum.

El señor PRESIDENTE.—Se levanta la sesión por falta de quorum.

Eran las 7 y 5 p.m.

Por la Redacción.

Alejandro F. Barrios.

4a. SESION DEL VIERNES 1º DE DICIEMBRE DE 1922

Presidencia del señor Luna Iglesias

Abierta la sesión a las 5 y 30 p. m., con asistencia de los señores senadores Alvariño, Bedoya, Caveró, Costa, Flores, García, Gonzales, Latorre, Medina, de la Piedra, Piérola, del Prado, Rey, Vivanco y Franco Echeandia y Revoredo, secretarios; fue leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Guerra, solicitando la venia del señor Presidente del Senado para que el personal del Juzgado Militar de la Zona de la IIa. Región pueda constituirse en el Archivo de esta Cámara, a fin de practicar una visita ocular y recibir la información a los empleados que juzgue necesario, para los efectos del juicio seguido con motivo de la pérdida del expediente administrativo perteneciente a doña María Josefa Dulanto Acevedo.

A la Comisión de Policía.

Del señor Ministro de Marina, informando, de conformidad con un pedido del señor Costa, acerca del establecimiento de faros en el litoral de la República y sobre reparación de los existentes.

Con conocimiento del señor Costa, al archivo.

Del señor Ministro de Fomento, manifestando que, en armonía con lo solicitado por el señor Gonzales, ha dictado las órdenes del caso, pa-

ra que las herramientas de la Escuela de Artes y Oficios de Iquitos, y que se han recibido últimamente, por supresión de ese plantel, sean remitidas al análogo que funciona en la ciudad del Cuzco.

Al archivo, con conocimiento del señor Gonzales, quien solicitó se oficiara al expresado funcionario manifestándole su agradecimiento, como representante por el departamento del Cuzco, por la solicitud con que ha atendido su petición.

Del señor Presidente de la Cámara de Diputados, mandando en revisión un proyecto, en virtud del cual se autoriza al Ejecutivo para contratar un empréstito por la suma de veinticinco millones de dólares, con destino a la ejecución de las obras de saneamiento de que tratan las leyes 4126 y 4237.

A la Comisión de Hacienda.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, recomendando, a iniciativa del diputado nacional señor Dámaso Vidalón, el preferente debate del proyecto relacionado con el contrato sobre construcción de ferrocarriles.

Con conocimiento de la Cámara, contéstese y agréguese a sus antecedentes.

Nueve de los mismos, comunicando haberse aprobado la redacción de los siguientes proyectos:

El que concede una pensión de tres libras mensuales, a doña Antonia Gonzales viuda de Pedemonte.

El que dispone se revaliden los despachos de teniente coronel expedidos a favor de don Daniel B. López Gálvez, con la antigüedad del 6 de febrero de 1895.

El que manda extender nueva cédula de montepío a favor de doña Jesús Morales viuda de Reborg.

El que concede un premio de cien libras peruanas a doña Petronila Lércari viuda de Castillo.

Dos por los que se indulta a los reos Gabriel Alva Rodríguez y Guillermo Chaparro.

Tres por los que se reconoce servicios a don J. Rodolfo del Campo, don Juan C. Elguera y don César León.

Los anteriores oficios pasaron a sus antecedentes.